

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13774 -2023-MPHCO-GT

Huánuco,

17 NOV. 2023

VISTO:



El **INFORME N°4870-2023-MPHCO-GT/SGTSV** de fecha 24 de octubre del 2023, el **INFORME TECNICO LEGAL N° 167-2023-MPHCO-GT/SGTSV-NYCA** de fecha 24 de octubre del 2023 y el **Expediente N°202340615** de fecha 14 de setiembre del 2023, sobre la **Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **HENRY MARIO MEZA VELASQUEZ**, identificado con **DNI N°42958637**, con domicilio real en **ASENT. H. 14 DE SETIEMBRE SAN LUIS MZ. D LT. 7, DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**, con celular 955509292.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*.

ANTECEDENTES:

Mediante el **Expediente N°202340615** de fecha 14 de setiembre del 2023, el administrado **HENRY MARIO MEZA VELASQUEZ**, en calidad de **conductor** del vehículo con **Placa de Rodaje: W25951**, solicita la prescripción de la **PIT N°0207382 (G.59)** de fecha 18 de febrero del 2017.

A través del **INFORME TECNICO LEGAL N° 167-2023-MPHCO-GT/SGTSV-NYCA** de fecha 24 de octubre del 2023 y el **Informe N°4870-2023-MPHCO-GT/SGTSV** de fecha 24 de octubre de 2023, emitido por la Sugerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que debe declararse procedente la solicitud de prescripción formulada por el administrado **HENRY MARIO MEZA VELASQUEZ**, respecto de la **PIT N°0207382 (G.59)** de fecha 18 de febrero del 2017; después de evidenciarse que ha operado el plazo prescriptorio respectivo. Consecuentemente, deben dejarse sin efecto las referidas papeletas y levantarse las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

APRECIACIÓN LEGAL:

En virtud del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N°27444), referente al **principio del debido procedimiento**, se establece que:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...] (El resaltado es nuestro)

Conforme a lo previsto en el artículo 208° del TUO de la Ley No 27444, referente a la **ejecución coactiva**, se prevé que: "Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia".

Respecto de lo anterior, MORÓN URBINA (2019, p. 134), refiere lo siguiente: "Las actuaciones en que se concreta el procedimiento administrativo ejecutivo, como tienden a la realización de lo dispuesto en un acto administrativo anterior - que a su vez presupone otro procedimiento su validez está subordinada a la del acto que pretende ejecutar, de modo que la afectación de la eficacia al primero, deriva su incidencia en la ejecución. En tal sentido, el procedimiento de ejecución es un procedimiento conexo con el anterior, que es en el cual se ha instruido la materia y cuyo acto de conclusión precisamente determina su fundamento".¹

El artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, referente al **acto firme**, prevé lo siguiente: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N°27444, establecen lo siguiente:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años: [...]

252.3 [...] los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Al respecto, GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: "[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"². Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"³.

Los numerales 1 y 3 del artículo 253° del TUO de la Ley N°27444, establecen lo siguiente:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. [...]

¹ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento General - Tomo II. Lima Ed. Gaceta Jurídica 14ª edición p. 134.

² GARCIA GOMEZ DE MERCADO F. (2007). Sanciones Administrativas Granada: Ed. Comares. 3ª Edición pág. 201.

³ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. Sao Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.

3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.

Al respecto, MORÓN URBINA (2019, pp. 488-490), refiere que:

Ahora bien, es importante señalar que esta figura se distingue de la prescripción de infracciones, puesto que esta última se refiere al plazo con el que cuenta la Administración Pública para hacer ejercicio de la potestad sancionadora respecto a la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción, aplicándose las reglas de acuerdo a su calificación en infracción instantánea, infracción instantánea con efectos permanentes, infracción permanente o infracción continuada. En ese sentido, la consecuencia de la prescripción de sanciones es la incompetencia en razón del tiempo de la autoridad sancionadora para iniciar o seguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador. [...]

En este punto, es importante señalar que durante este plazo de dos (2) años o el que establezca la norma especial, la Administración Pública deberá haber actuado a través de la vía de ejecución forzosa a fin de lograr el pago de la multa que está contenida en la resolución que impone la sanción. Cabe recordar que los procedimientos de ejecución buscan concretar el contenido de la decisión antecedente que debe materializarse a través de un acto administrativo válido, que determine la materia adeudada y que sea notificado al administrado.

[...] se refiere a la regla según la cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción se da una vez que la sanción queda firme. Evidentemente, el acto administrativo que adquiere firmeza deberá ser aquel que contiene la imposición de una multa. Al respecto, resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, un acto administrativo queda firme cuando quedan vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos. En esa línea, un acto se tendrá por firme en vía administrativa cuando no sea posible su impugnación a través de alguno de los recursos administrativos.⁴

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala en su Artículo 128°- Funciones.

La Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, cumple las siguientes funciones:

- [...] 10. Mantener actualizado el registro de papeletas de infracción al tránsito, impuesta por la Policía Nacional.
11. Elaborar proyectos de Resoluciones de acuerdo a su competencia [...]

DEL CASO EN CONCRETO:

Tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N°202340615 de fecha 14 de setiembre del 2023, y visto el Informe N°460-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA de fecha 02 de octubre 2023, expedido por la responsable de Archivo de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, efectuada la búsqueda de actuados y el cruce de información, detalla la siguiente información:

Respecto a la PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017.

- Se visualiza en Intranet, la PIT se encuentra PENDIENTE DE PAGO.
- Se adjunta Resolución Gerencial N°11082-2017-MPHCO-GT (original con constancia y aviso de notificación).
- Tiene PIT original.
- Realizado el cruce de información la PIT NO se encuentra en el área de Ejecución Coactiva.
- Se realizó la búsqueda en el sistema informático de trámite documentario donde se visualiza que NO registra trámite.
- La PIT NO se encuentra publicada en el diario de mayor circulación.
- Según el reporte del sistema nacional de sanción, se encuentra registrado esta PIT EN PROCESO.

Por lo tanto, al haberse constatado el vencimiento del plazo prescriptorio, se determina que debe declararse PROCEDENTE la solicitud de prescripción formulada por el administrado HENRY MARIO MEZA VELASQUEZ, respecto de la PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017; después de advertirse que ha prescrito la acción sobre dicha papeleta al haber transcurrido cuatro (4) años sin que la autoridad administrativa haya determinado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad por la sanción subsecuente, conforme a lo

⁴ OB. Cit. Pp. 488, 490 y 491.

establecido en los numerales 252.1 y 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N°27444. Asimismo, debe declararse **PROCEDENTE la prescripción de la exigibilidad de la multa** derivada de la multa PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017. En consecuencia, en observancia de los numerales 1 y 3 del artículo 253° del TUO de la Ley N°27444, se verifica que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas correspondientes, al haber transcurrido más de dos (2) años desde que quedó firme el siguiente acto administrativo: **Resolución Gerencial N°11082-2017-MPHCO-GT** de fecha 22 de agosto de 2017 (se advierte constancia y aviso de notificación).

Por lo demás, se evidencia que la autoridad administrativa no ha realizado el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro de los plazos legales establecidos, razón por la que ha quedado prescrita la acción sobre la PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017. En consecuencia, debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia**, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° y el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley N°27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción formulada por el administrado **HENRY MARIO MEZA VELASQUEZ**, respecto de la PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017; en consecuencia, **LEVANTENSE** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 3°.- EVALUAR el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa sobre la PIT N°0207382 (G.59) de fecha 18 de febrero del 2017, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. Julian Spencer García Apac
GERENTE DE TRANSPORTES (e)